***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

***PROCESO No.:*** *110014189752-**2023-00441**-01*
***ACCIONANTE:*** *DIANA LUZ IMITOLA ACERO*
***ACCIONADOS:*** *ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETRÍA DISTRITAL DE HACIENDA.*

***ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA***

---

*Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 proferida en el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, mediante la cual negó por improcedente el amparo invocado.*

## *ANTECEDENTES*

*La accionante instauró la acción de tutela con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y por ello, solicitó que la accionada le reciba el pago del impuesto predial para los años 2015 y 2016 y con ello, se le permita acceder a la rebaja del 50% en intereses moratorios que está ofreciendo esta entidad.*

*Por otro lado, también solicitó que se anulen las sanciones que se impusieron en su contra, pues no fue notificada de esos actos administrativos.*

*Como sustento de sus pretensiones, refirió que es propietaria de un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Torres del Parque de Bogotá D.C. y que periódicamente ha cancelado el impuesto predial.*

*Que la accionada le está cobrando el impuesto predial por los años 2015 y 2016, los cuales además, se encuentran en mora.*

*Señaló que con el ánimo de ponerse al día en sus obligaciones tributarias, se acercó en distintas oportunidades ante la Secretaría de Hacienda, sin embargo le solicitan cancelar una sanción que asciende a los quince millones de pesos ($15.000.000).*

*Informó que la Secretaría de Hacienda anunció un beneficio para quienes se encuentren en mora de las obligaciones tributarias, exonerándolos del pago del 50% de los intereses causados hasta el 12 de mayo de 2023, no obstante, la accionada se niega aplicarle el beneficio, pues le informan que para acceder a él, primero debe cancelar las sanciones en su contra, mismas que ya se encuentran prescritas.*

*Refirió que no ha podido controvertir dichas sanciones, pues nunca ha sido notificada de ellas, por ende, no ha podido ejercer su derecho a la defensa.*

## *EL FALLO IMPUGNADO*

*El Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, mediante sentencia de 2 de mayo de 2023 negó por improcedente la acción de tutela argumentando que la accionante cuenta con los medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr sus pretensiones.*

## *LA IMPUGNACIÓN*

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante presentó escrito de impugnación en el cual reiteró los hechos del escrito de tutela, haciendo énfasis en la falta de notificación de la sanción impuesta además de manifestar que no puede ser forzada a mantenerse como deudora morosa.*

## *CONSIDERACIONES*

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de*

*defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En el presente asunto, de la documental aportada, se tiene que la accionante fue sancionada mediante la Resolución DDI007422 por el no pago del impuesto predial para los años 2015 y 2016 y posteriormente, mediante Resolución DCO-004338 la administración decidió no prescribir la acción de cobro de las obligaciones tributarias para los años en mención.*

*Por lo anterior, tal como lo indicó el fallador de primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la señora IMITOLA ACERO cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho discuta los actos administrativos DDI007422 y DCO-004338.*

*Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto sólo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".*

*En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente:*

> *"(…) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron*

*que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (…).*[1]

*De conformidad con lo expuesto, se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones de la accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo proferido el 2 de mayo de 2023 en el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy. En su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora Diana Luz Imitola Acero.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

***NOTIFÍQUESE,***

*Firmado electrónicamente*
***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Sentencia T-125 de 2021.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911123da5c77c6097b2e0a71a795c14c0fc4220da1b99ab9c68c37b3ac5760e6**

Documento generado en 25/05/2023 08:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**